

**RV: Solicitud desistimiento 11001333501620220023600**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 13/01/2023 8:29 AM

Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

&lt;admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: PANIAGUA &amp; COHEN &lt;paniaguamedellin3@gmail.com&gt;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,  
GPT

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** PANIAGUA & COHEN <paniaguamedellin3@gmail.com>**Enviado:** jueves, 12 de enero de 2023 12:47**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Solicitud desistimiento 11001333501620220023600

SEÑORES JUZGADO JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ

REFERENCIA	: SOLICITUD DESISTIMIENTO
RADICADO	: 11001333501620220023600
DEMANDANTE	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO	: MARIA DEL CARMEN GARCIA ESCOBAR

**Sebastian Orrego Betancurt**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, Antioquia, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de Apoderada(o) sustituto(a) de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, me permito solicitar de manera comedida el desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme a explicación dada en ficha de conciliación y autorización por parte de la entidad.

Muchas Gracias, ante cualquier notificación por favor a este correo.

SEBASTIAN ORREGO BETANCURT  
C. C. N°1.128.394.745 de Medellín  
T. P. N° 278.334 del C. S. de la J.

13/1/23, 19:23

Correo: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

PANIAGUA Y COHEN ABOGADOS

TEL: 312 705 65 85

Señores

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**REF:** MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**RADICADO:** 11001333501620220023600

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (Colpensiones)

**DEMANDADO:** MARIA DEL CARMEN GARCIA ESCOBAR

**ASUNTO:** Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.596.343 de Valledupar; en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la Ley 1151 de 2007, por medio del presente escrito autoriza a la representante legal de la firma PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S, Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y/o al apoderado sustituto designado por esta, para que tramite e impulse ante su despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Lo anterior, en atención al análisis efectuado por el apoderado de la entidad, cuyas consideraciones permiten concluir la viabilidad del desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad incoado por Colpensiones, y así mismo atendiendo la autorización emitida por el ciudadano para la revocatoria del acto administrativo que reconoció la prestación pensional.

Adjunto al presente certificado de funciones del Director de Procesos Judiciales y copia del Acuerdo 131 de 2018.

Cordialmente,



**MIGUEL ÁNGEL ROCHA CUELLO**

Director de Procesos Judiciales

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

CC 1.065.596.343 de Valledupar

Proyectó: Katty Martha Guerra Correa- Analista

Revisó: Ricardo Javier Ariza Aguas – Profesional Máster



**FICHA TÉCNICA DE PARA DETERMINAR LA  
PROCEDENCIA DEL RETIRO O  
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA A SOLICITUD DE  
DESPACHO JUDICIAL**

Fecha de solicitud:	16/12/2022
Nombre de la Firma:	PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S.
Representante Legal:	ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA CC 32709957
Clase de proceso:	Contencioso administrativo
Acción o medio de control:	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Lesividad
Despacho:	JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ
Radicado 23 dígitos:	11001333501620220023600
Demandado:	MARIA DEL CARMEN GARCIA ESCOBAR
Cédula	51844461
Causante	JUAN GABRIEL CARDENAS GARCIA
Cédula Causante	1012374352
Bizagi:	2022_17797170

Se procede a efectuar un estudio solicitado por la Administradora Colombiana de Pensiones, y contenido dentro del Bz 2022\_17797170, donde se expresó lo siguiente:

*"(…)… El presente caso fue remitido a la Dirección de Procesos Judiciales mediante RI interno 2022\_6123139 de fecha 12 de mayo de 2022, con el fin de que se procediera a estudiar el inicio de demanda de Nulidad y restablecimiento de Derecho, en la modalidad de lesividad, en contra de la Resolución SUB 320502 del 01/12/2021, por medio de las cual se reconoció una pensión de sobrevivientes.*

*En respuesta al requerimiento mencionado se informó que se radico demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la modalidad de Lesividad en contra de la señora García Escobar María Del Carmen, ante el los Juzgados Administrativos de Bogotá.*

*Es pertinente comunicar mediante el presente requerimiento interno de Nuevos Hechos Acción de Lesividad que por medio del radicado No. 2022\_13425042, la señora García Escobar María Del Carmen, allega respuesta escrita, indicando que autoriza revocar el acto lesivo SUB 320502 del 01/12/2021. Teniendo en cuenta estos nuevos elementos acaecidos en el trámite de la actuación administrativa, se trasladara la manifestación realizada por el pensionado pues se considera que tal autorización cumple con los requisitos necesarios para evitar que continúe la acción interpuesta; de igual forma lo manifestado por la señora García*

*Escobar María Del Carmen, debe ser validado por la firma que conoce del caso para que presente el desistimiento o retiro de la demanda según corresponda, por lo que quedaremos a la espera de la respuesta por parte de la DPJ, para proceder de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Jurídico emanado por la Oficina Asesora de Asuntos Legales bajo el radicado 2018\_10208327 de fecha 13 de septiembre de 2018. Quedamos atentos. Gracias."*

## **1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. SUB 320502 del 01 de diciembre de 2021, Colpensiones ordenó el reconocimiento y pago de una Pensión de Sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor JUAN GABRIEL CARDENAS GARCIA, quien en vida se identificó con CC No. 1.012.374.352 a favor de la Señora MARIA DEL CARMEN GARCIA ESCOBAR identificada con CC No. 51844461, en calidad de madre con un porcentaje del 100%, en cuantía de \$ 908.526 efectiva a partir del 04 de septiembre de 2021, cuyo retroactivo pensional que asciende a la suma de \$3.332.351 se ordenó girar en la nómina 202112 que se paga a partir del último día hábil del mismo mes.

**SEGUNDO:** A causa del fallecimiento del Señor JUAN GABRIEL CARDENAS GARCIA, se solicitó el 11 de enero de 2022 el reconocimiento y pago de una PENSION DESOBREVIVIENTES, por parte de:

NATALIA YISED PEREZ PAEZ identificada con CC No. 1023887303, en calidad de Compañera

ALICE SARAY CARDENAS PEREZ identificada con REGISTRO CIVIL No 1016737596, con fecha de nacimiento 19 de junio de 2015, en calidad de Hija Menor de Edad, representada legalmente por la Señora NATALIA YISED PEREZ PAEZ

**TERCERO:** En razón a lo anterior, Colpensiones realiza un estudio del reconocimiento pensional, donde se observa que el causante nació el 1 de marzo de 1991 y falleció el 4 de septiembre de 2021, según Registro Civil de Defunción y acreditó un total de 4,151 días laborados, correspondientes a 593 semanas.

**CUARTO:** Colpensiones, adelanto investigación administrativa, donde se concluyó:

"(…) SI SE ACREDITÓ… De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que la señora María del Carmen García Escobar y el señor Juan Gabriel Cárdenas García eran madre e hijo y se evidenció que la señora María del Carmen García Escobar si dependía económicamente de manera parcial

del causante, hecho que se dio hasta el 04 de septiembre de 2021, fecha en la que falleció el causante.(···)”

**QUINTO:** En la presente investigación administrativa, se evidencia que, si bien es cierto, que la Señora MARIA DEL CARMEN GARCIA ESCOBAR, si dependía económicamente del causante, también lo es, que en el análisis y las pruebas aportadas de la Investigación Administrativa señaló que el causante tenía una hija menor de edad ALICE SARAY CARDENAS PEREZ identificada con REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO No. 1016737596 y verificado el expediente pensional obra registro civil de nacimiento de la menor, donde acredita su vínculo filial con el causante

**SEXTO:** Así las cosas, resulta procedente señalar que al existir hijos este excluye el derecho de los padres por encontrarse dentro de los beneficiarios del literal c del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, razón por la cual la Resolución No. SUB 320502 del 01 de diciembre de 2021, no se encuentra ajustada en derecho, en razón a que la Señora MARIA DEL CARMEN GARCIA ESCOBAR, en calidad de madre, no le asiste el reconocimiento y pago de una Pensión de Sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del Señor JUAN GABRIEL CARDENAS GARCIA, siendo el reconocimiento irregular y que causa un perjuicio al erario público administrado por Colpensiones.

**SEPTIMO:** Colpensiones, luego del análisis de las pruebas del reconocimiento pensional, concluye que a la Señora MARIA DEL CARMEN GARCIA ESCOBAR, en calidad de madre, no le asiste el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes, dado que existe una hija del causante amparada en la normatividad que regula el reconocimiento pensional que hoy se demanda.

**OCTAVO:** Con base en lo anterior Colpensiones, con auto de pruebas APSUB 738 del 17/03/2022, se solicita a la señora MARIA DEL CARMEN GARCIA ESCOBAR autorización para revocar la resolución No. SUB 320502 del 01 de diciembre de 2021, por ser contraria a derecho.

**NOVENO:** El auto de pruebas APSUB 738 del 17/03/2022 fue comunicado efectivamente el día 25/03/2022, dentro del término otorgado la madre beneficiaria allega respuesta en radicado 2022\_4119132 del 30/03/2022 en el que si bien otorga de manera expresa el consentimiento para revocar el AA (acepta que hay hija menor como beneficiaria con mejor derecho), también es cierto que dicho consentimiento se encuentra condicionado a que no se le ordene el reintegro de los dineros reconocidos, lo cual es jurídicamente

inviabile, por lo cual se remite el caso a la Dirección de Procesos Judiciales para el inicio de las acciones pertinentes.

## **2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

1. Que se declare la Nulidad de la Resolución SUB 320502 del 01 de diciembre de 2021, por la cual Colpensiones ordenó el reconocimiento y pago de una Pensión de Sobrevivientes, a favor de la Señora MARIA DEL CARMEN GARCIA ESCOBAR identificada con CC No. 51844461, en calidad de madre con un porcentaje del 100%, efectiva a partir del 04 de septiembre de 2021, cuyo retroactivo pensional que asciende a la suma de \$3.332.351.

2. A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a la señora MARIA DEL CARMEN GARCIA ESCOBAR, a REINTEGRAR el valor económico que resulte de las sumas recibidas por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, hasta que se conceda la nulidad parcial de la Resolución SUB 320502 del 01 de diciembre de 2021

3. Que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional a los demandados.

4. Se condene en costas a la parte demandada.

## **3. ETAPA PROCESAL EN QUE SE ENCUENTRA EL PROCESO**

Demanda notificada a la parte demandada.

## **4. PRECEDENTE JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CORTE CONSTITUCIONAL O CONSEJO DE ESTADO.**

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA  
Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01 Actor: AUGUSTO VARGAS SAENZ Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA. En dicha providencia judicial se dijo lo siguiente

*"En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso. Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha*

*propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización. **No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues, aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado.** En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería".*

**5. POSICIÓN EN CASOS ANÁLOGOS DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO O SUPERIOR FUNCIONAL EN EL DISTRITO JUDICIAL.**

**No aplica**

**6. CONTENIDO DE LA AUTORIZACION DE DESISTIMIENTO FORMULADA POR LA DEMANDADA DENTRO DEL BZ\_ 2022\_13425042**

La Demandada MARIA DEL CARMEN GARCIA ESCOBAR, mediante escrito radicado dentro del BZ 2022\_1342504, manifestó lo siguiente:

"(…)… autorizo de manera expresa para que se REVOQUE EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. SUB 320502 del 01 de diciembre de 2021, el cual con la información verificada, con el cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo se logró confirmar por parte de Colpensiones que soy la madre de JUAN GABRIEL CARDENAS GARCIA y que dependía parcialmente de el y además dejo en claro que en la entrevista que me realizaron para la verificación de pruebas y las entrevistas o llamadas a los testigos coincidimos todos en informarle a los asesores de Colpensiones la existencia de una hija reconocida por mi hijo Juan Gabriel, mas sin embargo y de esta manera Colpensiones me reconoció la pensión de sobrevivientes por parte de mi hijo que en vida se identificó con cédula de ciudadanía Np. 1.012.374.352 de Bogotá. También dejo claro que la información que aporté en mi entrevista ha sido la verdad y que si me reconocieron esta pensión no fue por falsa información de mi parte, si no por errores de los funcionarios que fueron los que dictaron la resolución.

(…)"

**7. ANALISIS PARA ESTIMAR LA PROCEDENCIA O NO DEL DESISTIMIENTO O RETIRO DE LA DEMANDA**

Una vez revisados los hechos de la demanda, las pretensiones y el documento emanado del BZ\_2022\_13425042, debemos señalar, que es evidente que existe un consentimiento por escrito, dirigido con el propósito que la Entidad proceda a revocar la **Resolución SUB 320502 del 01 de diciembre de 2021**, por la cual Colpensiones ordenó el reconocimiento y pago de una Pensión de Sobrevivientes, a favor de la Señora MARIA DEL CARMEN GARCIA ESCOBAR identificada con CC No. 51844461, en calidad de madre con un porcentaje del 100%, efectiva a partir del 04 de septiembre de 2021, cuyo retroactivo pensional que asciende a la suma de \$3.332.35

En esta medida, al haber la Parte Demandada otorgado consentimiento libre, espontáneo, directo y específico, ante la Administradora Colombiana de Pensiones, con el propósito de que ésta, procediere a revocar la aludida Resolución, que coincide con el acto administrativo lesivo, y cuya nulidad se solicita ante el JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ no hay que hacer razonamientos profundos para establecer que, tanto en la mencionada petición, como en la demanda judicial se busca, por un lado, revocarlo y por el otro, obtener su nulidad, y siendo ello así, Colpensiones podría proceder de conformidad una vez se desista de la demanda. Y aunque el Demandado señala la palabra Interponer, claramente se entiende que autoriza la revocatoria del acto lesivo.

Lo expuesto tiene su sustento en lo consignado en el artículo 97 de Ley 1437 de 2011, que establece, que, salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (…)

Coligase de lo anterior que, para que surta efectos la revocatoria de este tipo de actos administrativos, es necesario el consentimiento previo, expreso y escrito del titular, lo que en otras palabras se traduce, que el escrito donde se autorice o se consienta para ello, debe indicar textualmente cual es el acto administrativo a revocar, es decir, no puede haber lugar a interpretaciones, inferencias o deducciones, pues la norma es específica en ese sentido.

Por ello, al haberse dada la autorización por parte de la Demandada para revocar parcialmente el acto demandado, ello es procedente **solo en la medida que el Juez de conocimiento, emita providencia autorizando el Desistimiento de la Demandada,** pues, solo allí, la Entidad recuperaría la competencia para revocar el acto administrativo demandado, por cuanto el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, no permite la revocatoria si ya fue notificado el auto admisorio de la demanda, como ocurrió en este proceso judicial.

Al respecto señala dicha disposición legal:

ART. 95. – OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.**

Tal inferencia resulta de que luego de revisadas las correspondientes actuaciones, señala que se envió la notificación del auto admisorio al Demandado, por lo que, en tal virtud, debemos considerar aplicar la figura del desistimiento, la cual, aunque no está contemplada en la Ley 1437 de 2011, si está contenida en el artículo 314 del Código General del Proceso, a la que podemos acudir por así establecerlo el artículo 306 del CPACA, que en su tenor dispone:

**“ARTÍCULO 306 Ley 1137 de 2011). ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” .

Señala el artículo 314 del Código General del Proceso, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo” .

Así mismo, establece el artículo 315 ibídem:

**“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. (…)
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.  
(…)” .

De las normas transcritas, especialmente las del Código General del Proceso, se evidencia que la figura del desistimiento, es una de las formas de terminación anormal del proceso, y se da en aquellos eventos cuando son retiradas la totalidad de las pretensiones de la demanda, de tal suerte que, si lo desistido es un recurso, una prueba judicial, una parte de las pretensiones, una oposición o de un incidente, para nada se afecta el curso normal del proceso, hasta que se dicte la respectiva sentencia judicial que ponga fin.

En este aspecto, la doctrina nacional ha sostenido que la figura del desistimiento en el sistema colombiano tiene las siguientes características:

1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales no se requiere la anuencia de otra parte.
2. Es incondicional
3. Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho si es que existía.
4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiere generado una sentencia absolutoria. <sup>1</sup>

Significa lo anterior, que una vez se invoque por escrito un desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, y ésta fuere decretada por el Juzgado o Tribunal, el

---

<sup>1</sup> (Blanco, Código General del Proceso parte general, 2019)

efecto inmediato será el de la cosa juzgada, y en esa medida no se podrá dilucidar el mismo asunto, pues se asimila a una sentencia absolutoria.

Como efecto adicional, puede generarse la probabilidad contenida en el párrafo 3° del artículo 316 del Código General del Proceso, el cual señala que, el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

A esta conclusión se llega, toda vez, **que si desaparecen las causas que dieron lugar al presente proceso judicial**, en atención a la autorización que para tal efecto emitió la Demandada, no tiene sentido continuar un proceso para obtener la nulidad de un acto administrativo que va camino a desaparecer parcialmente de la vida jurídica, y por ello, en razón a que se encuentra “trabada la litis” por la notificación de la Demandada, es claro que la figura jurídica a aplicar es la del desistimiento, contenida en el artículo 314 del Código General del Proceso, lo cual permitiría – como ya se mencionó- que posterior a dicho procedimiento, la Entidad recupere la competencia para revocar el acto demandado.

Por lo anterior, atendemos la solicitud formulada por Colpensiones a través del BZ 2022\_17797170 y en esta medida, consideramos procedente desistir de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada en contra de MARIA DEL CARMEN GARCIA ESCOBAR para que Colpensiones recupere la competencia para revocar parcialmente los actos lesivos.

#### **5. PONDERACIÓN DE VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL DESISTIMIENTO**

- 1.- Se termina un proceso, sin que se generen más costos por defensa judicial por Activa.
- 2.- Se obtiene la revocatoria de los actos lesivos, sin que sea necesario esperar las etapas de un trámite judicial.

Desventajas.

- 1.- Podría eventualmente generarse una condena en costas.

#### **6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

De acuerdo con lo expuesto, consideramos viable desistir de las pretensiones de la demanda, con la consecuencia inmediata de la terminación del proceso, para que posterior a dicho procedimiento, la Entidad recupere la competencia para revocar el acto demandado, esto es, la Resolución N° Resolución SUB 320502 del 01 de diciembre de 2021, en virtud de la autorización que para tal efecto emitió MARIA DEL CARMEN GARCIA ESCOBAR, identificada con la CC 51844461, pues de desaparecerían las causas que dieron lugar a la formulación del proceso de la referencia.

Siendo ello así, recomendamos desistir de las pretensiones de la demanda

ELABORÓ: **FREDDY PANIAGUA GOMEZ**  
C. C. N°1 18002739 y T. P.102275 DEL CSJ.  
**PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S.**



**PANIAGUA & COHEN**  
ABOGADOS S.A.S.